

# **MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS**

## **LEY N° 26.579**

**RAÚL GUSTAVO LOZANO<sup>1</sup>**

Sancionada el 2 de diciembre de 2009, promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 22 de diciembre del mismo año, empezó a regir en todo el territorio Nacional, los primeros días del mes de enero del año 2010, la mayoría de edad de las personas, a los 18 años, (art. 1°) que se computan a partir de la 0 horas del día de su cumpleaños.

Esta nueva legislación, modifica el Código Civil, otorgando plena capacidad, para todos los actos civiles de las personas a partir de que estas cumplen los 18 años de edad, es a su vez una normativa de orden público, es decir no disponible a la voluntad de nadie.

Esto es claro, no admite ninguna duda ni interpretación que cuestione tan explícita situación de las personas, que a partir de los 18 años de edad, tienen absoluta capacidad civil, libertad de acción y de elección de las acciones u omisiones que deseen hacer o no, sobre su persona y sus bienes.

La capacidad civil, no es una cuestión menor. Pues esta capacidad, tiene su correlato con la libertad de la persona humana, tiene su fundamento en la Constitución Nacional y en los derechos humanos. Está avalada por casi todos los países del mundo, que otorgan plena capacidad civil a sus ciudadanos a partir de los 18 años de edad.

La capacidad civil, tiene su origen en el Derecho Romano, y a partir de este nacimiento, su importancia, es tal, que hace de una persona plenamente libre o por el contrario, esclavo o con libertades limitadas.

La limitación histórica, encontraba su esencia en el sistema familiar de entonces, pues la capacidad de las personas, tenía su vinculación con el Status o Estado de cada Romano, así los tres estados o las tres capaci-

<sup>1</sup> Profesor Titular de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

dades hacían del Romano, plenamente capaz o incapaz. Quién tenía las tres (3) capacidades, o los tres *Status, Libertatis, Civitatis y Familie* era el Jefe de la Familia, o llamado *Pater Familia*; mientras que los demás, cónyuge, hijos, peregrinos y esclavos, no tenían estado ni capacidad, por el contrario, eran incapaces.

Es así como debe entenderse a la capacidad, como la contratara de la incapacidad, la libertad contra la dependencia o esclavitud, pues quién tiene todas las capacidades, es el que decide, la suerte de quién no las tiene.

La Revolución Francesa, puso fin a las desigualdades sociales de más de 20 siglos, desde que se conoce el Derecho Romano, y con seguridad, desde mucho antes también, las dos clases sociales, la patricia y la plebeya, la dominante y la dominada, han existido a través de la historia, como una constante.

La libertad, la igualdad y la fraternidad de la toma de la Bastilla en 1789, terminó con la desigualdad y el vasallaje (esclavitud) al menos en sus formas jurídicas y Constitucionales. No obstante y a pesar de la historia, ni los Jacobinos de entonces, advirtieron que los más trascendentes vestigios de las desigualdades que tanto habían combatido, se enquistaron y continuaron como tal, en la célula más esencial de la sociedad, como lo fue desde siempre, la familia basada en el matrimonio.

Fue en el matrimonio, en su esencial conformación social, legal y cultural, que se preservó con modalidades que han ido acomodándose a las nuevas costumbres, pero sin cambiar su esencia; las desigualdades y las incapacidades de entonces, vigentes hasta nuestros días lo que se denomino como "Autoridad Marital y Patria Potestad".

Estas dos vertientes del sistema de capacidades e incapacidades, mantienen en el sistema matrimonial actual, la jerarquía del Esposo, por sobre la Esposa, y la del Padre por sobre sus hijos menores.

Estas dos vertientes, eran más grave aún antes de las reformas al Código Civil de los Argentinos, cuando se protegía a la Familia Matrimonial y se la desprotegía y discriminaba a las uniones extramatrimoniales, pues el peso de las desigualdades, apuntaban directamente a los hijos menores, a los que se los calificaba de naturales, adulterinos, in-

cestuosos o sacrílegos, al tiempo de que se los privada de todo derecho, cual si no fueren personas humanas.

La otra cuestión también importante, que agravaba la situación de los desiguales, era una calificación binaria de las capacidades, que no admite intermedios, se es capaz o no, y la capacidad se alcanza cuando la ley objetivamente lo dice; no cuando la persona por su situación físico psíquico, social y cultural, está preparada para decidir su destino.

Esta capacidad binaria, simboliza y justifica, el sostenimiento de la incapacidad en forma objetiva hasta la edad legal que establece la ley civil. Sin importar la persona humana en forma real y concreta. Esta capacidad binaria, lo que hace es mantener el régimen de incapacidades que sostenía y sostiene a la relación de desiguales, de jefes y vasallos, que supuestamente habría sido superada en 1789 con la República Francesa.

La Autoridad Marital y la Patria Potestad, que constituyen el pilar de la familia Colonial, de la Familia Española del siglo XVIIIº, fue diluyéndose a partir de pensamientos claros y progresistas, acordes con las nuevas formas de sociedad, con el avance de la cultura y el desarrollo de los Pueblos, en una tendencia creciente hacia la libertad y la igualdad, de las personas, para arribar más recientemente a los nuevos conceptos de solidaridad, como fundamento de los nuevos derechos y paradigmas de la sociedad moderna del siglo XXIº.

El sistema tenía su fundamento, el la protección que el Esposo debía a la Esposa y a sus hijos, a cambio de la debida obediencia de estos últimos hacia aquel. Bajo el lema de “la protección”, se imponía la fuerza física por sobre la igualdad, la libertad y la dignidad de la persona humana.

Así la Ley Civil Argentina, fue modificada, desde la capacidad civil que imponían las leyes primeras de nuestra incipiente Nación, allá por 1824, (octubre) cuando se estableció como capacidad plena, a los 25 años.

Luego con la sanción del Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield (ley 340 del 25 de septiembre de 1869 y comenzó a regir el 1 de enero de 1871); se estableció la edad de 22 años para la capacidad Civil de los Argentinos. Con la ley 17.711, sancionada en 1968, se modifica el art.

126 del CC disminuyendo la edad para alcanzar la plena capacidad los menores de 21 años.

La ley 26.579/09, cuarenta y dos años después, viene a modificar nuevamente este artículo, disminuyendo la edad legal para que los menores alcancen la plena capacidad, a los 18 años.

Es indudable el progreso de la legislación civil, en particular en materia de capacidad de las personas, cuando tanto en el Matrimonio, como en la Patria Potestad, ha marcado una clarísima tendencia hacia la eliminación progresiva –pero sin retroceso– de todas las incapacidades de los miembros de la familia, tanto de la Esposa como de los hijos.

El progreso a que refiero, no se limita a la ley civil y sus modificaciones sucesivas, sino como ejemplo cito a diseños como la Vivienda familiar, los automóviles, la Empresa, etc. Basta al efecto comparar la habitabilidad de una casa familiar del siglo XVIIIº con un actual, y ni hablar del diseño actual de los nuevos automóviles, comparándolos con los modelos de nuestros Padres.

Es comprensible y hasta natural, reconocer también la resistencia a los cambios, es difícil aceptar el sustancial cambio de los términos con que calificábamos a los Niños hasta hace muy pocos años, de objetos a sujetos, con los mismos derechos que sus Padres, y sin más limitaciones que su incapacidad psicofísica. La que no es un impedimento para ejercer plenamente su libertad y sus deseos, incapacidad, que por otra parte, no puede ser usada contra la voluntad de otro sujeto de derechos como pasa a ser ahora, hoy, el Niño.

Esta tendencia, que por otra parte es global, es sin dudas, la actualización de los derechos del hombre, en la sociedad, en el trabajo, en la cultura y en otras de las tantas manifestaciones del ser humano, como sujeto de derechos en un mundo muy distinto al de los años 1824,1869,1968 en que las edades para la capacidad plena, habrían sido legisladas.

Hoy ya no se discute los derechos Civiles de la Mujer casada, en ese mismo sentido, tampoco se debería discutir los derechos del Niño, los derechos de nuestros hijos, que en el siglo XXIº, – aunque nos resistamos al cambio – son distintos, pero adecuados a la nueva realidad que los

sitúa como actores principales, promotores de los cambios, hacedores de su propio destino y responsables de un mejor nivel de vida para todos.

El régimen de incapacidades, de entonces, se inscribía en una familia Autocrática, (Colonial), autoritaria, donde existía un eje vertical en cuya Cabeza se encontraba el Padre, con todos los derechos sobre los componentes de su familia, donde las relaciones se unían por lazos obligacionales, (*nexum*) que todos los miembros debían al único representante personal y patrimonial de la familia, quién además era la autoridad legal, en todos sus aspectos tanto los civiles legislados, como las obligaciones no legisladas, que constituían el Estatuto Interno de la familia, que al tiempo incluían sanciones muy severas a los que no se ajustaban a sus reglas, así como decisiones supremas e irrevisables, sobre la persona y los bienes de los componentes de la familia.

Esa familia fosficada, cristalizada de un régimen de desigualdades y esclavitud, fue adaptándose a los nuevos tiempos hasta perder casi por completo aquellas formas y modalidades, y por influencias antropológicas, culturales, sociales y económicas, hoy en nuestro siglo, ya podemos afirmar con cierta probabilidad, que ya no existe este tipo de familias, y que la familia de hoy por el contrario es de base Democrática, participativa, donde sus miembros son iguales, libres y con derechos que están establecidos en los Estatutos de las personas, (Código Civil), donde las decisiones patrimoniales y personales se toman en conjunto y democráticamente, donde la opinión de uno de sus miembros, vale, y debe ser escuchada y atendida, donde la unidad está regida por el consenso, y la autoridad, es más moral que legal, es decir que se puede conquistar o perder.

La familia actual, no es únicamente la formada en base al matrimonio, sino que cuando hay Padres o padre o madre, con su o sus hijos, sin distinción de sus cualidades o accidentes, estamos en presencia de la familia, y a esta la Constitución Nacional en su art. 14 bis y 75 inc. 22) la protege, sin distinción ninguna.

La familia actual, está compuesta por actores, todos ellos principales, con decisión, voz y voto, sobre las cuestiones que afectan al conjunto como las que corresponden al desarrollo pleno de cada uno.

La disminución de la incapacidad de hecho que establece la ley nueva, significa también una mayor libertad para los hijos, quienes, adquieren a partir de ella, la decisión sobre su persona, sobre sus bienes, al tiempo que limita y acorta, los derechos hoy muy cuestionados como los de la administración y usufructo de los bienes de los hijos que tienen los Padres y fundamentalmente las decisiones sobre la persona y sus libertades esenciales como las de elegir su domicilio, casarse, viajar al exterior, en definitiva, construir su destino. Lo que no implica contrariar las opiniones de los padres o hermanos, quienes conservan para sí su derecho a opinar, persuadir y convencer, en el marco democrático, igualitario y libre, que hoy día constituye el seno familiar.

Dedico con vehemencia estos párrafos, a riesgo de ser reiterativo, para remarcar en contexto en el cual se inscribe la reforma de la ley 26.579 al establecer los 18 años como edad para la plena capacidad, para que no haya dudas y quede claro que la ley no disminuye solamente la edad de 21 a 18 años, sino que lo que hace fundamentalmente la ley es disminuir o eliminar 3 años de incapacidad, de pérdida de libertad, de desigualdad, que hoy día, no tienen ninguna justificación fáctica ni jurídica.

Desde la posición asumida, la que reconozco es parcial y situada a mi visión personal, destaco como positiva y revolucionaria, la reforma que introduce la ley comentada, al reducir la incapacidad a los 18 años de edad de la persona humana, por cuanto se inscribe en una ley que marca el progreso y la evolución de los derechos de las personas, en consonancia con otras leyes que han modificado el Código Civil, como la ley de los Derechos Civiles de la Mujer, (11.357), la ley 23.264 que establece la igualdad de los hijos y equipara a los cónyuges y prohíbe todo tipo de discriminación a la Mujer casada; la ley 23.515 en el mismo sentido y por último, la ley 26.061 que reglamenta a los derechos del Niño.

Las leyes más revolucionarias, las que realmente conmueven y encausan el progreso social, nunca tienen muchos artículos, pues basta modificar o corregir un solo artículo de la anterior. Así la ley 26.579, con sus seis (6) artículos, como la ley 11.357 de los derechos Civiles

de la Mujer, no tienen más de diez (10); pero el cambio que produce es revolucionario y estructural.

Aprendí de un estudiante secundario una reflexión tan dura como lógica, cuando me dijo que había una edad para decidir sobre su persona y bienes y otra para ir a la Guerra; pensando en los Hijos menores e incapaces que mandamos a morir en Malvinas.

Los hijos no son objetos apropiables, y para que aprendan a caminar desde muy pequeños, a veces deben los padres soltarles las manitos... y tomar distancia para verlos crecer (Martín Buber).